

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-046-2020-00035-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA GAITÁN MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL

#### **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las excepciones previas se deben resolver como lo disponen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiJlw\\_w2VrJNhNEHKBTQiFABISzWfmU3YEO\\_vQgjlkm4jA?e=7QRVX9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJlw_w2VrJNhNEHKBTQiFABISzWfmU3YEO_vQgjlkm4jA?e=7QRVX9)

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:  
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.  
(...)"

llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 01 de junio de 2014, propuesta por el apoderado de Cremil.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, así:

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de Cremil destaca que a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 01 de junio de 2014, por ende, es desde dicha calenda que puede reajustarse la asignación de retiro. De modo que, con anterioridad al 01 de junio de 2014 no le asiste legitimidad en la causa a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Sobre el particular, se tiene que la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa). El Consejo de Estado, recientemente, recordó que

*“La legitimación en la causa es la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>4</sup>, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los actores o demandados, según el caso.”<sup>5</sup>*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló lo siguiente:

*“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>5</sup> CE, SCA, S3, SS “C”, auto de 16 de octubre de 2020, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), Actor: COLGEMS LTDA. C.I., Demandado: Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano.

adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.”

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que le asiste la razón al apoderado de Cremil, en tanto que la asignación de retiro solamente puede ser reliquidada a partir de la fecha de su reconocimiento, y comoquiera que la misma fue reconocida a la demandante a partir del 01 de junio de 2014, no es posible ordenar reajuste o reliquidación alguna con anterioridad a dicha fecha. En consecuencia, se declarara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.  
– Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar probada** la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, propuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Fijar el litigio** en los siguientes términos: Se debe establecer si la señora Olga Esperanza Gaitán Muñoz tiene derecho al reajuste de la asignación salarial de acuerdo al IPC, desde el año 1997 en adelante, y como consecuencia de ello se reliquide las demás prestaciones sociales y salariales, incluida la asignación de retiro a partir del 01 de junio de 2014 (fecha de reconocimiento).

**TERCERO: Decretar** como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.533, y T.P. No. 196207 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil -, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Igualmente, se le reconoce personería a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881, y T.P. No. 340.995 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e036cbc3def256c15ff8e292833539fddbe48c6286c76a83d4f0da8ccd95181**

Documento generado en 06/09/2021 07:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**